



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60. Por seis meses... 120. Por un año... 220.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Bonifacio Revilla compró en 1853 á D. Pedro Solis, en concepto de Administrador que era éste de los bienes del Clero, una tierra que estaba obligada al pago de una misa anual á la Comunidad eclesiástica de Castroromocho, y poseía con alguna otra finca Juan del Rio como pagador de deudas y testamentario de Victoria Aguado; y no habiéndose puesto en posesion á Revilla de la expresada tierra, recurrió para obtenerla al Administrador de Hacienda pública en 1855 y al Gobernador comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia en 1856, quienes se declararon incompetentes:

Que en tal estado acudió el propio Revilla al Juez de Hacienda demandando la indicada tierra de su poseedor Juan del Rio, en cuyo pleito fué citado de eviccion D. Pedro Solis, quien interpuso declinatoria pretendiendo que el negocio pasase al Consejo provincial, y en 15 de Julio de 1857 recayó auto del Juez, por el cual, considerando que aunque Solis tuviera en la fecha de la venta el carácter de Administrador de los bienes devueltos al Clero en la diócesis de Palencia, no habia obrado, en el caso en cuestion, sino como encargado particular del Cabildo de Castroromocho, y que por tanto sus actos no afectaban á los intereses del Estado y Hacienda pública, y correspondia su conocimiento al Juzgado ordinario, se declaró incompetente para conocer del negocio.

Que en 6 de Abril de 1858 compareció Bonifacio Revilla ante el Juez de primera instancia de Palencia con demanda de menor cuantía, pidiendo que se declarase nula y sin efecto la escritura de enajenacion de la finca de que se trata, en razon á que Solis no habia obrado como Administrador de los bienes del Clero, sino como un encargado particular de la Comunidad eclesiástica de Castroromocho para cobrar las rentas de los bienes que á la misma se devolvieron y entregaron por la Junta diocesana:

Que Solis interpuso nuevamente la declinatoria interin no se resolviese previamente el negocio por la Administracion, sosteniendo que se trataba de una venta hecha por un funcionario público, habiendo consignado el Gobernador su visto bueno en el despacho de apremio, y conforme á las reglas establecidas para el cobro de los adeudos en favor de la Hacienda pública:

Que el Juez de primera instancia desestimó la declinatoria, interpuesta, fundándose en que Solis, al cobrar las rentas de los bienes de la Comunidad de Castroromocho, no obró como Administrador de los bienes del Clero de la provincia, sino como encargado particular de la expresada Comunidad, de la que recibió autorizacion especial, que en otro caso no hubiera necesitado, deduciendo de ello que para aquella cobranza carecía del carácter de empleado público, y en que ni el Estado ni la Hacienda pública tienen interes directo ni indirecto en el medio y forma que han de cobrar sus rentas los particulares, en cuyo concepto considera á la Comunidad eclesiástica de Castroromocho, supuesto que ya se le habia hecho la adjudicacion y pago por la Junta diocesana de bienes que no estaban por lo mismo bajo la Administracion conferida á Solis:

Que interpuso apelacion por Solis, y habiendo sido confirmada la sentencia por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, se recibió el pleito á prueba por el Juez de primera instancia, en cuyo estado el Gobernador de la provincia, en virtud de instancias de Solis en 26 de Abril de 1857 y 8 de Junio de 1858, y conforme con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, en concepto de que se trataba de apreciar actos administrativos, cuyo carácter se encuentra en la escritura de venta efectuada por el Comisionado de apremio como Juez competente, y de que la intervencion de éste no pudo menos de ser consentida legalmente por el comprador de la tierra Bonifacio Revilla:

Visto el Real decreto de 20 de Septiembre de 1851, en que se previene que los Tribunales no admitan demanda alguna judicial contra la Hacienda, sin que el demandante presente, con los documentos que la ley exige para justificacion de su derecho, certificacion expresa de haber precedido reclamacion en la via gubernativa:

Visto el art. 8.º párrafo tercero y el art. 9.º de la ley de Consejos provinciales, que atribuyen al conocimiento de los mismos Consejos las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion para toda especie de servicios ú obras públicas, y á todo lo contenido de los diferentes ramos de la misma Administracion para los que no establezcan las leyes juzgados especiales.

Considerando: 4.º Que la Administracion no ha dictado provi-

dencia alguna directa sobre el fondo de este negocio, y que el visto bueno del Gobernador, de que en el mismo negocio se habla, y no consta más que en relacion entre las diferentes pruebas documentales presentadas ante la Autoridad judicial, aparece extendido en apremio que fué despachado por la Administracion de bienes eclesiásticos devueltos al Clero de la diócesis de Palencia, pero no á nombre del encargado de la administracion y recaudacion particular de los bienes que habian sido ya devueltos con sus correspondientes títulos á la Comunidad eclesiástica de Castroromocho, y sobre que versa la demanda judicial pendiente.

2.º Que mediando las indicadas circunstancias, no teniendo la Administracion en ninguno de sus di-

ferentes grados intervencion directa en lo relativo á administrar y recaudar los bienes y demas derechos que poseen en particular las iglesias, y no tratándose por otra parte en la expresada demanda del cumplimiento, inteligencia, rescision ó efectos de un contrato ó remate celebrado con la misma Administracion para un servicio á obra pública, no presenta estado el negocio que pueda separarle hoy del conocimiento de los Tribunales de Justicia:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACION de los Tenientes de infanteria supernumerarios y colocados á quienes por Real Orden de 25 de Abril se les destina á los cuerpos que en ella se expresan.

Table with columns NOMBRES and DESTINOS. Lists names of officers and their assigned regiments or units.

Table with columns NOMBRES and DESTINOS. Lists names of officers and their assigned regiments or units.

RELACION de los Subtenientes de infanteria asignados por rigurosa escala al empleo superior inmediato en virtud de Real Orden de 25 del actual, así como de los Tenientes destinados á los Cuerpos que en la misma se les designan.

Table with columns NOMBRES and DESTINOS. Lists names of sub-lieutenants and their assigned regiments or units.

NOMBRES.	DESTINOS.
D. Antonio Morenes y Toro, Teniente graduado, Subteniente del regimiento de Córdoba, núm. 40.	De Teniente al provincial de Teruel, núm. 56.
D. Hermenegildo Blanco y Blanco, Subteniente del batallón cazadores Alba de Tormes, núm. 40.	De Teniente al provincial de Teruel, núm. 56.
D. Lorenzo García y Sánchez, Subteniente del regimiento del Infante, núm. 5.	De Teniente al provincial de Alcoy, núm. 73.
D. Valentín Mirelis y Deza, Subteniente del regimiento de Galicia, núm. 19.	De Teniente al provincial de Palencia, núm. 44.
D. Vicente Rodríguez y Tejero, Subteniente del regimiento de Galicia, núm. 19.	De Teniente al provincial de Ciudad Real, núm. 30.
D. Carlos de los Reyes y Díaz, Subteniente del regimiento de Borbon, núm. 17.	De Teniente al provincial de Alcazar de San Juan, número 25.
D. Eusebio Herreros y Aragón, Subteniente del regimiento de Zaragoza, núm. 12.	De Teniente al provincial de Orense, núm. 43.
D. Rubensindo Caudal y Luna, Subteniente del regimiento de Zaragoza, núm. 12.	De Teniente al provincial de Santiago, núm. 16.
D. Mariano Santos y Acebes, Subteniente del regimiento de América, núm. 14.	De Teniente al provincial de Zamora, núm. 39.
D. Manuel Vilaplana y Guiano, Subteniente del regimiento de Galicia, núm. 19.	De Teniente al provincial de Vich, núm. 68.
D. José Argüelles y Manódez, Subteniente del regimiento de Navarra, núm. 23.	De Teniente al provincial de Oviedo, núm. 8.
D. José Vega y Mauge, Subteniente del regimiento de Galicia, núm. 19.	De Teniente al provincial de Leon, núm. 7.
D. José Navarro y López, Subteniente del regimiento de Navarra, núm. 23.	De Teniente al provincial de Monterrey, núm. 34.
D. Juan Saez y Escudero, Subteniente del regimiento de Córdoba, núm. 10.	De Teniente al provincial de Mallorca, núm. 35.
D. Luis Perez y Gorinan, Subteniente del regimiento de Sevilla, núm. 33.	De Teniente al provincial de Covadonga, núm. 63.
D. Antonio Fontan y Mellí, Subteniente del regimiento de Almansa, núm. 48.	De Teniente al provincial de Santander, núm. 40.
D. Antonio Rodríguez y Sánchez, Subteniente del regimiento de Leon, núm. 38.	De Teniente al provincial de Cáceres, núm. 36.
D. Fernando Pastor y García, Subteniente del regimiento de Málaga, núm. 40.	De Teniente al provincial de Palencia, núm. 44.
D. Gregorio Sanchez y Valera, Subteniente del regimiento de Africa, núm. 7.	De Teniente al provincial de Huelva, núm. 45.
D. Alvaro Carazo y Granche, Subteniente del regimiento de Zaragoza, núm. 12.	De Teniente al provincial de Salamanca, núm. 24.
D. Ventura Pérez y Paz, Subteniente del batallón cazadores de Alba de Tormes, núm. 10.	De Teniente al provincial de Soria, núm. 14.
D. Carlos Huetas y Cuertes, Subteniente del regimiento de Africa, núm. 7.	De Teniente al provincial de Plasencia, núm. 32.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una Don Antonio Gonzalez Asarta, representado por el Licenciado D. Rafael Monares, apelante, y de la otra mi Fiscal, en representación del Ayuntamiento de Zaragoza, apelado, sobre el tiempo en que debe considerarse aquel obligado á retirar la fachada de una casa en la calle del Coso, núm. 134, que compró á la nación como procedente del hospital de Nuestra Señora de Gracia, y de cargo de quien debe ser el costo de la obra:

Visto la manifestación hecha en 29 de Noviembre de 1853 por los peritos que reconocieron, para su justiprecio, la casa núm. 134 de la calle del Coso, que había pertenecido al hospital de Nuestra Señora de Gracia, y que había de venderse por cuenta del Estado, en la cual dijeron que constaba de 394 varas cuadradas, y su valor en venta 96.730 rs., siendo la renta anual que producía 4.800, y capitalizándola en 480.000.

Vista una de las notas puesta por los expresados peritos en la indicada certificación, en la cual se dice que, segun documento instruido en el Ayuntamiento, el comprador de la citada casa quedaría sujeto al retiro de la fachada que miraba á la calle de la Soledad:

Visto el anuncio que se publicó en el Boletín oficial de la provincia de 14 de Diciembre de 1853, núm. 455, en que se hizo la siguiente advertencia: «El comprador quedará sujeto al retiro de la fachada y corral por la parte que da á la calle de la Soledad, cuando la Autoridad lo disponga, y sin indemnización alguna por la pérdida de 76 varas cuadradas de terreno; sujetándose en la nueva línea á la prolongación de la pared que viene por esta parte

de lo interior de dicha calle, desde la esquina de la nueva de San Miguel, aunque pudiéndose aprovechar dicho comprador de los materiales que resulten del derribo.»

Vista la escritura de venta de la expresada casa, otorgada por el Juez de primera instancia á nombre de la nación en 7 de Mayo de 1836, á favor de Don Antonio Gonzalez Asarta, á quien la había cedido el rematante en la subasta celebrada en 24 de Enero, en la cantidad del remate, que fué la de 170.000 reales, á pagar en 43 plazos y 14 años, expresando la condición 7.ª, con arreglo á las instrucciones generales, que los compradores de fincas urbanas no podrían demolerlas ni derribarlas, sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate:

Visto un oficio dirigido por el Ayuntamiento á Gonzalez Asarta en 40 de Julio del mismo año, y en el cual, por consecuencia del permiso que había pedido para hacer ciertas obras en la fachada de la casa, le dice el Ayuntamiento: «Que cumpliera antes con las palabras de la condición aceptada, y que el comprador reconoce tener cuando se haya de demoler la fachada por ruinosas, no puede referirse á tal caso; porque entonces, como obligación inherente á todo propietario, no habría habido necesidad de consignarlo:

Considerando que tampoco habria habido necesidad de fijar como condición especial de la subasta la obligación de sujetarse al retiro de la fachada, si se hubiere entendido que era de cargo del Ayuntamiento pagar el gasto que esto produjese, cuando por razón de conveniencia pública mandara hacer la reconstrucción antes de hallarse la pared ruinosas; porque la obligación de sujetarse á tal hecho con la indemnización correspondiente, es un deber que la ley impone al propietario, sin necesidad de consignarlo:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, Don Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Cahallero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luchán, D. José Antonio Oláheta, D. Antonio Escudero,

Visto el anuncio que se publicó en el Boletín oficial de la provincia de 14 de Diciembre de 1853, núm. 455, en que se hizo la siguiente advertencia: «El comprador quedará sujeto al retiro de la fachada y corral por la parte que da á la calle de la Soledad, cuando la Autoridad lo disponga, y sin indemnización alguna por la pérdida de 76 varas cuadradas de terreno; sujetándose en la nueva línea á la prolongación de la pared que viene por esta parte

cion 7.ª de la escritura; y que aún entonces, si se conservaba la fachada en buen estado de solidez debería abonarse, antes de obligarse al derribo, el importe de la nueva, con más el 3 por 100, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836:

Vista la contestación dada por el Ayuntamiento á la dicha demanda, en uso del traslado que se le confirió pidiendo la abolición, y que se llevase á efecto desde luego la obra á expensas de Gonzalez Asarta:

Vistos los demás escritos presentados por las partes y por el Fiscal de la Hacienda pública, á quien se citó á petición del actor:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 22 de Marzo de 1858, declarando que Gonzalez Asarta estaba obligado al derribo y reconstrucción cuando el Ayuntamiento lo dispusiere, sin indemnización por la pérdida de 76 varas de terreno y edificio que sobre ellas existía, como tampoco por la nueva pared que debía construir; si bien reservándole su derecho para el caso de que el derribo fuese necesario para la prolongación de la línea que perdiera más de las 76 varas:

Visto el escrito en que se interpuso apelación de la citada sentencia, á reserva de usar del de nulidad, y el auto en que le fue admitida:

Vista la mejora de apelación presentada en el Consejo pidiendo la revocación de la expresada sentencia, y que se declarase que no estaba obligado á demoler hasta que la parte de edificio referida se hallase ruinosas; ó en otro caso, y si por razones de utilidad convenia la demolición, hubiera de entenderse previa indemnización de la fachada que había de construir, y de los daños y perjuicios que necesariamente habria de experimentar la finca:

Visto el escrito de mi Fiscal respondiendo á la mejora de apelación, y pidiendo se confirmase en todas sus partes la sentencia apelada; fundándose especialmente en que no se trataba de enajenación por causa de utilidad pública, sino del cumplimiento de una obligación de un contrato de compra y venta:

Considerando que fué condición expresa de la subasta que el comprador quedaba sujeto al retiro de la fachada de la casa y corral cuando la Autoridad lo dispusiera; con lo cual, al rematarla, quedó claramente determinada la obligación del rematante y la época en que había de cumplirla; siendo esta enteramente dependiente de la voluntad de la Autoridad, y considerando aquella en retirar la fachada del modo que se designa:

Considerando que la obligación de retirar la fachada supone el derribo de la existente y la construcción de la nueva; y que el que se obliga á la ejecución de un hecho es responsable del gasto que en ello se cause, á no haberse pactado lo contrario:

Considerando que la obligación que resulta de las palabras de la condición aceptada, y que el comprador reconoce tener cuando se haya de demoler la fachada por ruinosas, no puede referirse á tal caso; porque entonces, como obligación inherente á todo propietario, no habría habido necesidad de consignarlo:

Considerando que tampoco habria habido necesidad de fijar como condición especial de la subasta la obligación de sujetarse al retiro de la fachada, si se hubiere entendido que era de cargo del Ayuntamiento pagar el gasto que esto produjese, cuando por razón de conveniencia pública mandara hacer la reconstrucción antes de hallarse la pared ruinosas; porque la obligación de sujetarse á tal hecho con la indemnización correspondiente, es un deber que la ley impone al propietario, sin necesidad de consignarlo:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, Don Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Cahallero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luchán, D. José Antonio Oláheta, D. Antonio Escudero,

ro, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Valamonde, el Marqués de Cerona, D. Niconmedes Pastor Diaz, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel Guillanas y Don Manuel Moreno Lopez.

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricada de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, á fin de que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se inserte en los autos y que se retire; que se inserte en la Gaceta, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Marzo de 1859.—Juan Sanyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Abril de 1859, en el pleito seguido por D. Joaquín Amorós y Victoriana Verdú, sobre reivindicación de una era de pan trillar y declaración de cierto derecho pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación que interpuso la Verdú contra la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia, y remitido por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, despues de haber confirmado el auto de la referida Audiencia denegatorio de la admisión del recurso, que por incompetencia de jurisdicción, bajo dos conceptos distintos, intentó asi mismo la Verdú no debiendo por consecuencia tomar en consideración esta Sala las varias leyes y otras disposiciones citadas en su apoyo, ni hacer de ellas relación al mismo.

Resultando que D. Joaquín Amorós y Poveda en 16 de Abril de 1856 presentó ante el Juez de primera instancia de Monovar demanda reivindicatoria de cierta propiedad rústica, cuyo punto, decidido ya irrevocablemente, no es objeto del presente recurso; y tambien para que se declarase tenía el derecho de formar una calzadita desde la esquina de la casa de Victoriana Verdú hasta un campo suyo para recoger y aprovechar las aguas del estero de la de Vicente Pastor.

Resultando que Victoriana Verdú contrajo esta demanda, negando que existiese la calzadita que ella pedía para la casa, como tambien que Amorós hubiera adquirido por la prescripción el derecho que pretendía, tanto más, cuanto que perjudicaba al tránsito público por una senda que conducía á varias partes que designó; hecho que tambien negó á su vez Amorós, sosteniendo que la calzadita no impedía el paso por la senda, permitiéndolo, por el contrario, hasta sin incomodidad.

Resultando que, á la prueba de testigos por ambas partes, y practicado un reconocimiento judicial, dictó sentencia el Juez de primera instancia, declarando que Amorós tenía el derecho de formar la calzadita de tierra en el sitio y para el objeto expresado en la demanda.

Resultando que apelada esta sentencia fué confirmada con costas por la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia en 25 de Mayo de 1857.

Resultando que contra este fallo interpuso Victoriana Verdú el presente recurso de casación, suponiéndolo contrario á lo prescrito en la ley 7.ª, tit. 29, Partida 3.ª, por la cual se establece que ciertas cosas pertenecientes al común de un pueblo non se pierden por fincas.

Visto: siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osea; Considerando que la Sala sentenciadora, al apreciar la prueba testifical suministrada, ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso deja intacto el derecho de la recurrente y sus consecuentes de aprovecharse y transferir por la salida en cuestión, y que no habiendo sido objeto de la controversia el dominio y propiedad de la misma, tampoco contiene declaración alguna sobre ello, faltando en su consecuencia todo motivo para estimar infringida la ley que se cita:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Victoriana Verdú, á quien condenamos en las costas y en la cantidad que debió depositar, y de que prestó caución para cuando llegue á mejor fortuna.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su publicación en la Gaceta y Colección legislativa, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Miguel de Nájera Meneses.—Jorge Gisbert.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Juan María Bec.—Antero de Echarri.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osea, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la mis-

ma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Abril de 1859.—José Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Abril de 1859, en el pleito seguido por Doña Casilda Lopez Pallín y su marido D. Domingo Lopez Rubio con Doña Celestina Posada y su esposo D. Joaquín Cabreos sobre alimentos provisionales, y en el recurso de casación que interpuso la Posada contra la sentencia de la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, que dejó sin efecto los alimentos provisionales á Doña Celestina Posada y su esposo D. Joaquín Cabreos.

Resultando que esta proposición demanda en 29 de Abril de 1857, pidiendo que por hallarse en la mayor miseria la señalada se le conceda el subsidio de alimentos provisionales, y por sentencia de 16 de Febrero de 1857, que quedó firme, fue absuelta la Doña Casilda de dicho pleito.

Resultando que, habiendo alegado Doña Celestina Posada posterior mente, y con arreglo al art. 421 de la ley de Enjuiciamiento civil, 30 rs. al mes por vía de alimentos provisionales, D. Domingo Lopez Rubio, con marido de la expresada Doña Casilda, acudió en 28 de Marzo de 1857 al Juzgado de primera instancia de Lugo en ejercicio del derecho que le concedía el artículo 4218 de la misma ley, pidiendo que, en cumplimiento de la referida ejecutoria de 1857, se dejara sin efecto dicho señalamiento, y cesara la Doña Celestina en la percepción de los alimentos, que se la habían señalado, con devolución de los indebidamente percibidos, mediante á que la había obtenido subrepticivamente ocultando dicha ejecutoria:

Resultando que Doña Celestina y su marido contradijeron la anterior demanda, fundados en que ambos se hallaban en la mayor indigencia, y el enfermo sin poder alimentarse á su esposa, y en que no debía ser óbice la ejecutoria de 1857, revocada, no sobre una demanda ordinaria, sino de alimentos, la cual, nacida de la necesidad del que los solicitaba, no tenía efecto permanente, pues del mismo modo que existía cuando se acordó la necesidad, podían suspenderse los señalados por una ejecutoria, agravada aquella, podían pedirse los que se hubieran negado:

Resultando que recibidos los autos á prueba, se hizo de testigos para justificar el estado miserable de la demandada y su marido, y se acordó, por certificación de dos profesores de medicina, hallarse éste físicamente impedido de dedicarse á trabajos materiales y morales sin peligro de su existencia, y presentada una relación de las rentas que percibían la demandante y su marido, fue reconocida por estos, quienes convinieron en que la primera había heredado de su padre una renta de 186 fanegas y un ferrado de centeno, nueva y media fanegas de trigo, y varias cañales, y había adquirido como gananciales un capital de más de 3.000 duros:

Resultando que el Juez de primera instancia de Lugo absolvió á Doña Celestina Posada y su marido de la expresada demanda, y atendiendo á la riqueza confesada por los demandados, condenó á la Doña Casilda á que por cuenta de su haber cotidiano y vital de gananciales, hubiese constante el matrimonio, suministrase á su madre, por vía de alimentos, y mantenga por mejorarse de fortuna, 2 rs. diarios por aproximadas antipaidas:

Resultando que provocada esta sentencia en 29 de Marzo de 1858 por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, la cual dejó sin efecto el señalamiento de alimentos provisionales que se había hecho á favor de la Doña Celestina Posada, propuso esta el presente recurso de casación, fundado en haberse infringido la ley 2.ª, título 19 de la Partida 4.ª, que obliga á los hijos pudorosos á alimentarse á sus padres menesterosos:

Visto: siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri; Considerando que la obligación de mantener á una mujer casada incumba, en primer lugar y con preferencia, á su marido, y que la ley 2.ª, título 19, Partida 4.ª, que la impone á los hijos respecto de los padres, solo debe tener aplicación cuando éstos carecen absolutamente de medios de subsistencia:

Y considerando que al calificar la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña que los demandados no se hallan en este caso, segun se deduce del tenor de su sentencia, no ha infringido dicha ley:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Celestina Posada contra la sentencia que dictó la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 29 de Marzo de 1858, suponiéndole las costas para cuando mejorase de fortuna, y devolviéndose los autos con la certificación correspondiente, y lo acordado:

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicación en la Gaceta é inserción en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Jorge Gisbert.—Juan María Bec.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—El Sr. Ministro D. Félix Bertrán de Riva voto por escrito.—Juan Martín Carramolino.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Abril de 1859.—José Calatrabeño.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

FERRO-CARRIL DE ARENYS AL EMPALME EN LA RAMBLA DE SANTA COLOMA.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE BARCELONA.

Estado de las obras ejecutadas durante el primer trimestre del presente año.

OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCION.

EXPLANACION.					OBRAS DE FÁBRICA.						SE HAN OCUPADO DURANTE EL TRIMESTRE, TÉRMINO MEDIO CADA DIA.				
Longitud.	Trozos	En construcción.		Túneles perforados.	PUENTES Y VIADUCTOS.		PONTONES Y PASOS SUPERIORES E INFERIORES.		ALCANTARILLAS, TAJEAS Y CAÑOS.		Túneles concluidos.	EL TRIMESTRE, TÉRMINO MEDIO CADA DIA.			
		Kilóms.	Metros.		En construcción.	Concluidos.	En construcción.	Concluidos.	En construcción.	Concluidos.		Journaleros.	Caballerías.	Carros.	
Kilómetros.	Metros.	Kilóms.	Metros.	Kilóms.	Metros.	Metros cúbicos.	Número.	Número.	Número.	Número.	Metros lineales.	Número.	Número.	Número.	
36	575	7	492	6	644	8.612,38	1	1	2	2	5	132,12	1.779	3	113

OBSERVACIONES.

Los seis túneles se hallan en comunicación, y las obras actuales consisten en el aumento de sección y en el revestimiento. El ponton de la Rambla de Arenys y los dos de Canet se encuentran en estado de recibir las vigas de hierro. Madrid 23 de Abril de 1859.—El Director general, José F. de Uria.

FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

SECCION DE MIRANDA A BILBAO.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE MIRANDA.

Estado de las obras ejecutadas durante el primer trimestre del presente año.

OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCION.

EXPLANACION.					OBRAS DE FÁBRICA.				SE HAN OCUPADO DURANTE EL TRIMESTRE, TÉRMINO MEDIO CADA DIA.			
LONGITUD.	TROZOS	EN CONSTRUCCION.		TÚNELES PERFORADOS.	PONTONES Y PASOS SUPERIORES E INFERIORES.		ALCANTARILLAS, TAJEAS Y CAÑOS.		JOURNALEROS.	CABALLERIAS.	WAGONS.	CARROS.
		Kilómetros.	Metros.		En construcción.	Concluidos.	En construcción.	Concluidos.				
Kilómetros.	Metros.	Kilómetros.	Metros.	Metros cúbicos.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número.
98	270	4	325	4.694	4	2	4	3	1.122	66	44	27

Madrid 23 de Abril de 1859.—El Director general, José F. de Uria.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El día 25 de Mayo próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Riotinto para

la construcción de una casa-cuartel para 30 operarios, bajo el precio máximo admisible de 11.236 rs. El plano, presupuesto y pliego de condiciones para dicha construcción se hallan de manifiesto en el referido establecimiento y en esta Dirección general. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: El que suscribe, enterado del plano, presupuesto y

pliego de condiciones para contratar un cuartel para 30 operarios en este establecimiento, se comprometo á hacer esta obra con arreglo á los mismos por el precio de... (expresado por letra). (Domicilio.) (Fecha y firma.) Madrid 23 de Abril de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS. En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente sobre el barranco de Arquinas en la carretera de Zaragoza á Valencia por Teruel, limite de las provincias

de Valencia y Castellón, cuyo presupuesto asciende á 123.379 rs. 56 céntos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Castellón ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del pú-

blico, el presupuesto, condiciones y plano correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 6.000 rs. en dinero o acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; debiendo ser la primera mejor que por lo menos de 200 rs., y las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 19 de Abril de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., entiendo del anuncio publicado con fecha 19 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente sobre el barranco de Arquinas en la carretera de Zaragoza á Valencia por Teruel, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

[Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.]

[Fecha y firma del proponente.]

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente sobre la rambla de Rovira en la carretera de Zaragoza á Valencia por Teruel, cuyo presupuesto asciende á reales vellón 438,309.50.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Castellón ante el Gobernador de la provincia; habiéndose en uno y otro punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y plano correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 7.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor que se haga por lo menos de 300 rs., y las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 19 de Abril de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., entiendo del anuncio publicado con fecha 19 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente sobre la rambla de Rovira en la carretera de Zaragoza á Valencia por Teruel, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

[Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.]

[Fecha y firma del proponente.]

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD. Por un olvido involuntario de copia dejó de publicarse en la Gaceta de 21 del corriente mes lo siguiente: «Establecimiento de baños de Nuestra Señora de Abeñá, provincia de Castellón: la duración de la temporada se anunciará en el Boletín oficial: Médico-Director D. Eusebio David y Castell: residencia del Director: fuera de la temporada, se anunciará.»

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Con presencia de noticias, oficiales, comunicadas á esta Dirección por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente

AVISO A LOS NAVEGANTES.

COSTAS DE ESCOCIA.

La Comisión para el alumbrado marítimo de dichas costas, ha establecido los dos faros que se expresan á continuación.

Luz giratoria en los Out Skerries.—Costa Septentrional. En la noche del 1.º de Diciembre de 1858 quedó suprimida la luz provisional que se encendía en la isla Gruna (1), uno de los Skerries (islas peñascosos), y reemplazada por otra también de color natural que presenta su mayor brillantez cada minuto, colocada en la nueva torre construida en el Bound Skerry, ó el más oriental de los islotes, del grupo Whalsey, parte E. de las islas Shetland.

El foco luminoso se halla á la elevación de 44' 19 sobre el nivel de pleamar, pudiéndose avistar en tiempo despejado desde la cubierta de un buque á la distancia de unas 17 millas, siendo el aparato de iluminación dióptrico de primer orden.

La torre, revocada de blanco, es de 24' 38 de altura, y el total del edificio de 30' 17, incluyendo la linterna.

Luz en Rudha Mhail.—Costa Occidental.

Desde 1.º de Enero del corriente año alumbra la luz del faro recientemente construido en Rudha Mhail, extremo septentrional de la isla de Islay, situada en la entrada N. del Paso de Islay.

La luz es fija, apareciendo de color rojo hacia el N. aproximadamente entre los rumbos N. 20' O., hasta el N. 28' E., y de color natural en todas las demás direcciones que no la intercepta la tierra.

Está elevada unos 44' 80 sobre el nivel de pleamar, y en tiempo despejado se puede avistar á la distancia de 15 millas.

El aparato de iluminación es dióptrico de segundo orden.

La torre, que tiene 34' 44 de altura, y la habitación de los toreros, están revocadas de blanco; su situación geográfica aproximada es la siguiente:

Latitud... 55°.56'. 6". N. Longitud. 00. 1.46. E.

ADVERTENCIAS. Se previene á los navegantes que el color natural de la luz, visto en cualquiera dirección desde la parte del O., solo sirve para indicar la posición del buque, más no de indicación ó guía para emprender el paso entre Islay y Oronsay.

El color rojo en la dirección de Oronsay y Islas Islay indica á los navegantes su proximidad á aquellas Islas cuando navegan por el Paso de Islay en su parte N.

El color natural, visto en cualquiera dirección desde el E., sirve de guía para dirigirse al mencionado Paso. Variación en 1858... 20'. 15" NO.

Luz en el estrecho Stan.—Costa NO.

En 1.º de Enero del corriente año debe haberse encendido la luz de puerto establecida en la punta S. de Tornholm, á la entrada meridional del mencionado estrecho, costa S. de Vargo del O., una de las islas de Lofoten.

Latitud... 68°.7'. 15". N. Longitud. 20. 5. 16. E.

La luz se halla á la elevación de 17m. 68 sobre el nivel del mar, y es visible en tiempo despejado á unas 7 millas de distancia desde el SO. por el E. hasta el E ½ SE.

Conservando la luz á la vista se pasará zafo del pequeño arrecife Staben, situado al SO. del faral. Al S. 25' O. del mismo se encuentra la roca anegada Brusven, y al SSO. á 3 ½ cables de la luz está la restinga Skarvesten. Se enciende desde 1.º de Enero hasta 14 de Abril.

ADVERTENCIAS.—La entrada general en el estrecho Stan está por el O. del Skarvesten, y entre Tornholm y Even ó isla B., si bien puede irse por el paso entre Tornholm y Skarvesten. En cualquiera de los dos casos se debe dejar la luz á 2 ó 3 cables por estribir gobernando en el primer cuadrante en demanda del fondeadero, que está por 15 ½ á 16 cables de agua.

Alteración en la luz de Frederiksvern.—Costa meridional. Desde 1.º de Diciembre de 1858, el color de la luz de la punta S. de la isla Starvenso (3), por fuera de Frederiksvern, se ha cambiado en verde.

Variación en 1858... 16". NO.

COSTA DE DINAMARCA.—ESTRECHO DEL SUND.

Alteración en la luz de la rada de Copenhagen. La fija establecida en el lado del E. de la batería Kroner (1), ha debido quedar suprimida el 13 de Diciembre de 1858 en virtud de lo dispuesto por la Dirección de la Armada Real de Dinamarca, y reemplazada por otra de las siguientes particularidades:

Luz fija de color natural, variada cada 3 por un destello de 8' de duración, precedido y seguido de un eclipse que dura 26".

Está elevada 12m. 5 sobre el nivel del mar, pudiéndose avistar en tiempo despejado á la distancia de 8 millas, y el destello á la de 11 en todo el horizonte, excepto hacia el SO. y O., en cuyas direcciones la interceptan algunos de los edificios de la batería.

Los eclipses son casi imperceptibles á menos distancia de 6 millas, y el aparato de iluminación es dióptrico de cuarto orden.

La torre es de hierro, de 8m. 8 de altura, pintada de blanco y su remate de rojo situado en el interior del parapeto de la batería, distante 19m. 2 al S. 40' O. de la primitiva.

Variación en 1858... 45". 30". NO.

OCEANO PACIFICO SEPTENTRIONAL.

Costas de California.

Segun anuncio de la Comisión para el alumbrado marítimo de las costas de los Estados-Unidos, se han establecido los dos nuevos faros siguientes:

Luz en la bahía Shoalwater.

En 1.º de Octubre de 1858 se encendió por primera vez la del faro construido en punta Toke, que es la septentrional de la entrada de la expresada bahía, en la costa de Washington.

La luz es fija de color natural variada con destellos, de aparato dióptrico del sistema de Fresnel, de cuarto orden, y elevada 27m. 43 sobre el nivel de pleamar, pudiéndose avistar desde la cubierta de un buque á la distancia de 13 millas en tiempo despejado.

El faro consta de una torre revocada de blanco, que se eleva desde la habitación de los toreros y termina con una linterna de hierro pintada de rojo, siendo de 12' 3 la altura del conjunto del edificio, y está situado en la punta más elevada de la isla.

Latitud... 46°.44'. 01" N. Longitud. 117. 30. 08 O.

Luz en isla Smith.—Estrecho de Juan de Fuca.

La del faro establecido en la mencionada isla ó de Blunt, parte E. del estrecho, alumbra desde 18 de Octubre de 1858.

La luz es de color natural y aparato dióptrico de cuarto orden, es de eclipses y presenta un destello brillante cada 30". Está elevada 28m. 31 sobre el nivel de pleamar, pudiéndose avistar á la distancia de 16 millas en tiempo despejado.

El faro consta de una torre revocada de blanco, que se eleva desde la habitación de los toreros y termina con una linterna de hierro pintada de rojo, siendo de 12' 3 la altura del conjunto del edificio, y está situado en la punta más elevada de la isla.

Latitud... 48°.19'. 11" N. Longitud. 116. 38. 30 O.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Costas de Terranova.

La Dirección de Obras públicas de la isla de Terranova ha anunciado las dos siguientes noticias:

Luz en la isla de Bacelon.—Costa oriental.

En 20 de Diciembre de 1858 se encendió la luz del faro construido en la expresada isla, que está entre las bahías de la Trinidad y de la Concepción.

La luz es de eclipses, de color natural, de aparato dióptrico de primer orden que produce un destello brillante cada 20", elevada 115m. 82 sobre el nivel de pleamar, y se puede avistar en tiempo despejado á la distancia de 20 millas, pero no es visible cuando el extremo S. de la isla demora al NNE. distante mecos de 8 millas.

La torre, de fábrica de ladrillos, está situada en la punta N. de la isla y aproximadamente, en

Latitud... 48°. 00'. 00" N. Longitud. 46. 38. 44 O.

La habitación de los toreros es un edificio separado cuadrangular, revocado de blanco y pintado de color rojo y la techumbre.

Luz en la isla Offer Wadhman.—Costa NE.

Desde 1.º de Octubre de 1858 alumbra la del faro construido en la mencionada isla que es la más oriental de las de Wadhman, situadas á la entrada de la bahía Hamilton.

La luz es fija, elevada 29m. 3 sobre el nivel del mar, pudiéndose avistar en circunstancias favorables á la distancia de 12 millas.

La torre, de ladrillos y figura circular, se halla aproximadamente, en

Latitud... 49°.36'. 30" N. Longitud. 47. 33. 44 O.

VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 1.º de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Urbanos.

MAYOR CUANTIA.

Número 316 del inventario.—Un molino harinero, procedente de los propios de la ciudad de Reus, sito en la riera de la misma, conocido vulgarmente con el nombre de molino de la Riera: contiene una superficie de 1.800 palmos cuadrados, equivalentes á 67 metros 99 centímetros, linda al N. con el huerto de March, al S. con la tierra de E. con un torreón de la muralla y al O. con el camino que dirige á dicho molino y huerto de March: esta finca contiene los bajos con el molino para el publico, un alto con habitación y la balsa correspondiente: el agua de este molino está afecta á la servidumbre de abastecer los lavaderos publicos y algunas casas particulares: este molino se surte de agua, como dotación suya, de las minas de Vallet y Aigua-nova y sobranos de los molinos de Monteols y fuentes de la Sanch y Fontana y de las otras fuentes que no están vendidas ó cedidas con la competente autorización, con los conductos y acacias de entrada y salida, edificios y maquinaria y con todos los demás derechos, usos y servidumbres que el Ayuntamiento de Reus, como dueño de dicho molino, ha disfrutado y está disfrutando en la actualidad: según las relaciones presentadas por el Ayuntamiento, esta finca produce una renta de 2.750 rs., por la que ha sido capitalizada en 49.500 rs., y tasada en venta en 26.000 rs., debiendo salir á subasta por el precio de la capitalización.

Núm. 319 del inventario.—Primera suerte.—Un redil, procedente de los propios de la ciudad de Reus, sito en la calle de Riudoms de la misma, conocido vulgarmente con el nombre de Pleta de la ciudad: contiene una superficie de 7.070 palmos cuadrados, equivalentes á 267 metros 8 centímetros: linda al N. con la citada calle donde tiene la puerta principal, al S. con la plazuela de las Pletas, E. con otro redil de la misma procedencia, y al O. con una casa que habita el mayoral: en la actualidad está destinado á encerrar el ganado lanar que sirve para el consumo de la ciudad: tasado en venta en 22.450 rs.; y como no consta que produzca renta alguna, la han graduado los peritos en 4.098 rs., por la que ha sido capitalizada en 19.764 rs., debiendo salir al remate por el precio de tasación.

Núm. 319 del inventario.—Segunda suerte.—Un redil, parte cubierto con su habitación, procedente de los propios de la ciudad de Reus, sito en la calle de Riudoms de la misma, conocido vulgarmente con el nombre de Pleta de la ciudad: contiene una superficie de 7.070 palmos cuadrados, equivalentes á 267 metros 8 centímetros: linda al N. con la citada calle donde tiene la puerta principal, al S. con la plazuela de las Pletas, E. con otro redil de la misma procedencia, y al O. con una casa que habita el mayoral: en la actualidad está destinado á encerrar el ganado que sirve para el consumo de la ciudad: tasado en venta en 22.500 rs.; y como no consta que produzca renta alguna, la han graduado los peritos en 4.140 rs., por la que ha sido capitalizada en 19.800 rs., debiendo salir al remate por el precio de tasación.

Núm. 319 del inventario.—Tercera suerte.—Un redil, parte cubierto y habitación, procedente de los propios de la ciudad de Reus, sito en la calle de Riudoms de la misma, conocido vulgarmente con el nombre de Pleta de la ciudad: contiene una superficie de 8.288 palmos cuadrados, equivalentes á 343 metros 9 centímetros: linda al N. con la citada calle donde tiene la puerta principal, al S. con la plazuela de las Pletas, E. con el maderero público y el G. con otro redil de la misma procedencia: en la actualidad está destinado á encerrar el ganado lanar que sirve para el consumo de la ciudad: tasado en venta en 20.240 rs.; y como no consta que produzca renta alguna, la han graduado los peritos en 4.098 rs., por la que ha sido capitalizada en 19.764 rs., debiendo salir al remate por el precio de tasación.

Núm. 181 del inventario.—Un molino harinero, sito en la calle Mayor de Vilarrudon, procedente de los propios de dicha población, conocido vulgarmente con el nombre de Moli de la Farina: contiene una superficie de 4.395 palmos cuadrados, equivalentes á 60 metros, 99 centímetros: linda al N. con José Miguel y Gabaldá, al O. con José Dalmasas, al E. con calle de la Bessa, y al S. con la casa Mayor: este edificio tiene dos muelas en un reducido local, cerrado por cuatro paredes con su correspondiente puerta á la calle; y á la parte del N. tiene una pequeña casa: el primer piso del local donde se hallan situadas las muelas es propiedad de D. José Dalmasas; á la parte del E. tiene su casa y correspondiente acacia; las aguas de este molino, desde que entran en el término de Vilarrudon, hasta llegar á la acequia, corresponden por entero á los vecinos de dicha población para el riego de sus tierras, desde las dos de la tarde de cada sábado, hasta el lunes al ponerse el sol, y después que han pasado y lo han hecho funcionar, pertenecen al riego de las heredades cuyos propietarios tienen el correspondiente derecho: ha sido tasada en venta en 50.500 rs., por lo que ha sido capitalizada en 26.000 rs., por la que ha sido tasada en 13.400 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 192 del inventario.—Un molino aceitero, procedente de los propios del lugar de Pobla Maslucia, sito extramuros del mismo, conocido vulgarmente con el nombre de Moli del Oli: contiene una superficie de 3.970 palmos cuadrados, equivalentes á 492 metros 28 centímetros: linda al N. con el camino real, al S. con el camino de Gabaldá y E. y O. con campo vecino; este edificio se halla destinado á la fabricación de aceite; tiene dos vigas, dos rodetes y dos fogones con sus peroles, todo en estado de destrucción; además tiene en la parte exterior, anejo al mismo edificio, un local donde hay los fulls ó internet, los cuales también van comprendidos en esta subasta: tasado en venta en 28.000 reales: según consta en la Administración de las relaciones presentadas por el Ayuntamiento, produce una renta de 2.600 rs. anuales, por la que ha sido capitalizada en 46.800 rs., por cuya cantidad se subasta.

Núm. 208 del inventario.—Una heredad, procedente de los propios de la villa de Fatarella, sito en el término de la misma y partida de Vall, conocida vulgarmente con el nombre de San Francisco: linda al N. con Blas Font, al S. con Ramon Balcebre, al E. con José Llop, y al O. con Alberto Girones: tiene una extensión de nueve jornales de 2.500 cuas cuadradas, equivalentes á 547 áreas 56 centiares, plantada de olivos en número de 550; en el centro de esta finca se halla situada una ermita llamada de San Francisco, y junto á ella la casa del ermitaño, cuyos edificios, así como una plazuela y seis palmos más del terreno que ocupan los cipreses, no entran en esta finca, á menos que el comprador queda obligado á dar paso al publico hasta dicha ermita, conforme se ha practicado hasta el día; en las relaciones presentadas por el Ayuntamiento no consta que en la actualidad esta finca produzca renta alguna, por cuyo motivo la han graduado los peritos en 1.200 rs., por la que ha sido capitalizada en 27.000 y tasada en 30.000 rs., por cuya cantidad se subasta.

ADVERTENCIAS. 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta. 2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicaran al mejor postor, ya sean de mayor ó menor cuantía procedan de corporaciones civiles, se pagaran en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de cada un año, para que en nuevo quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 1.º de Mayo de 1856.

Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagaran en 20 plazos iguales, lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos, no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado en esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se citada ley al comprador en los términos que se determinan en esta subasta.

Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital, se verificará otro remate en el mismo día y hora en la villa y corte de Madrid, en Reus, Gandesa y Valls.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresan en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos. 2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresan en las cajas del Estado, los del secuestro del Excmo. D. Carlos y los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalen. Tarragona 17 de Marzo de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Juan Prats y Vilanova.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 27 DE ABRIL DE 1859.

Table with 5 columns: HORAS, Barómetro reducido á 0 m. y milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados Centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Temperatura máxima del día... 14,7, 18,4. Temperatura mínima del día... 18,1, 22,6. Temperatura mínima del día... 8,8, 11,0.

Evaporacion en las 24 hs. ... 9,8 milímetros. Lluvia en las 24 horas... Inapreciable.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

Despacho telegráfico. Observación meteorológica del día 27 de Abril de 1859.

Table with 5 columns: Hora, Barómetro en milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

7 de la m. 757,4 17,4 S. S. O. Cubierto.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 23 de Abril á las siete de la mañana.

Table with 5 columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Dunquerque... 759,5. 6,4. N. E. Despejado. París... 737,2. 25,4. E. E. Desp. Vapores. S. O. Nubes. Lyon... 735,0. 8,8. N. E. Cubierto. Madrid... 756,4. 10,4. O. S. O. Nubes. San Fernando... 763,6. 15,8. N. O. Idem. Bruselas... 759,0. 8,5. N. E. Despejado. Viena... 757,7. 11,0. Este. Lluvia. Turin... 762,6. 16,7. S. O. Cubierto. Roma... 756,4. 10,4. O. S. O. Nubes. San Petersburgo... 758,0. 6,4. S. E. Nubes. Constantinopla... 757,5. 3,8. N. N. O. Cubierto. Argel... 757,5. 3,8. N. N. O. Cubierto.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 4.516 fanegas de trigo. 3.145 arrobas de harina de id. 3.600 libras de pan cocido. 5.372 arrobas de carbon.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 50 á 52 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra. Idem de cordero, de 16 á 17 cuartos libra. Tocino anejo, de 90 á 100 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra. Jamon, de 108 á 120 rs. arroba, y de 42 á 54 cuartos libra. Aceite, de 59 á 61 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra. Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Granos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 42 á 16 cuartos libra.

Judias, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra. Patatas, de 6 ½ á 7 ½ rs. arroba, y de 2 ½ á 3 ½ cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 37 á 40 rs. fanega. Algarroba, á 55 rs. id.

Trigo vendido. 106 fanegas á. 60 rs. 120 fanegas á. 56 ½ rs. 28. 63 33. 55 50. 62 58. 62 30. 59 37. 56 35. 56 57. 56 108. 63 80. 59 72. 61 60. 64 32. 59 64. 60 46. 56 49. 53 40. 57 48. 54

Total... 4.292 fanegas. Quedan por vender 4.348.

Precio máximo... 64 ½ Idem mínimo... 53 Idem medio... 58 34

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 27 de Abril de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 27 de Abril de 1859 á las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-30 c. no publicado, 39-20 p. Títulos del 3 por 100 diferido, publicado, 29-80; no publicado, 29-70 f. Deuda del personal, no publicado, 9-70 d. Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de Abril de 1850 de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, sin coupon, no publicado, 86-50 f.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 93 p. Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 90. Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 85-50 p. Idem del Canal de Isabel II, de á 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 105 p.

Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 83 p.

Idem de Almansa á Játiva, id., 84. Idem del Banco de España, id., 185-50 p. Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 52 d. Idem de la Aurora de España, id., 70 p.

CAMBIOS.

<

El Sr. PRESIDENTE: Este dictamen se imprimirá y repartirá, y se señalará día para su discusión. No habiendo más asuntos de que ocuparse el Senado, se avisará á domicilio para la sesión próxima. Se levanta la sesión. Era las dos y media.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 27 de Abril de 1859.

Abierta á las tres menos cuarto, se leyó el acta de la anterior, y dijo:

El Sr. LATORRE (D. Carlos): Pido que se cuente el número de Diputados en virtud del art. 478 del reglamento, y reclamo, según el art. 166, que no entre ningún Sr. Diputado mientras el recuento.

El Sr. PRESIDENTE: Se va á leer el artículo y hacer lo que mande el art. 478.

Varios Sres. Diputados pidieron la votación nominal. El Sr. PRESIDENTE: Se hará votación nominal.

El Sr. LATORRE (D. Carlos): Reclamo que se cumpla el art. 478 del reglamento.

El Sr. PRESIDENTE: No tiene V. S. el uso de la palabra.

El Sr. LATORRE (D. Carlos): Conste que no se me ampara en el uso de mi derecho.

El Sr. PRESIDENTE: Orden; no tiene V. S. derecho para impedir la votación nominal.

Procediéndose á la votación nominal, resultó aprobada el acta por los Sres. Diputados siguientes:

Goicoerrea (D. Roman).—Millan y Caro.—Carballo.—Loizaga.—Uzari.—Peralta.—Soria Santa Cruz.—Lopez Roberts (D. Dionisio).—Galvez Cañero.—Pozo.—Palacio.—Ba. nuevo y Arcañ.—Alfaro Sanadoval.—Perez de los Cobos.—Pinzon.—Modet.—Gonzalez (D. Ambrosio).—Ferreira.—Muchada.—Fuente Añez.—García Mañera.—Conde de Patilla.—Gener.—Fernandez.—Bayarri (D. Pascual).—Garrido.—Rubin.—Lopez Ballesteros (D. Diego).—Marques de Santa Cruz de Aguirre.—Nuñez Arenas.—Melgarejo.—Resa.—Udeta.—Avelledo.—Quintana.—Sandoval.—Rodriguez (Genaro).—Moyano.—Martinez.—Romero Ortiz.—Lafuente.—Velo.—Rodriguez (D. Vicente).—Montesino.—Gonzalez de la Vega.—Aguirre.—Madoz.—Fages.—Torroja.—Gasset y Matheu.—Amoros.—Zorrilla (D. Miguel).—Zorrilla (D. Ramon).—Marques de San Carlos.—Buriel.—Rodriguez (D. Nicolas).—Orvino.—Vera.—Sagasta.—Olozaga.—Panchon.—Bertran de Lis.—Santillan.—Latorre (D. Luis).—Barciztegui.—Falgueras.—Letona.—Casado (D. Anselmo).—Marques de Pidal.—Bodoya.—Cuadros.—Rascón.—García Gomez.—Perez Zamora.—Ortiz de Zariate.—Rodriguez Baamonde.—Calto ASENSIO.—Vizcarra.—Cano.—Arcañ.—Bauda.—Blana.—Lopez Dominguez.—Gasset y Artina.—Blanco.—Artega.—Bayarri (D. Pedro).—Marquez Navarro.—Moya Angeler.—Fontes.—Rosique.—Merelles.—Ayala.—Nuñez de Prado (D. Ildefonso).—Añon.—Barca.—Pino.—Barroeta.—Yañez Rivadeneira (D. Ignacio).—Paz.—Sr. Presidente.

Total, 99.

El Sr. OROVIO: Hace un mes que un Sr. Diputado llamó la atención á la comisión de Actas sobre la de Cera vera de Rio Pisuerga. Yo me atrevo á rogarle que presente en breve su dictamen.

El Sr. GONZALEZ (D. Ambrosio): En la primera reunión se despachó esa acta, pues no hay sino una pequeña dificultad para presentar el dictamen.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Pongo sobre la mesa unos documentos que me remiten los electores de Ferrol, y ruego á la mesa que se sirva pasarlos á la comisión de Actas.

Quedaron publicadas como leyes las sancionadas por S. M., relativas á la erección de un monumento en honor del pintor Murillo, á la concesión de una pensión en favor de la viuda de D. Juan Bautista Pujol, y al ferrocarril de Extremadura.

Se dió cuenta del Real decreto disponiendo que el Príncipe ó Princesa que dé á luz la Sra. Duquesa de Montpensier goce las consideraciones de Infante ó Infanta.

Igualmente se dió cuenta del ceremonial mandado observar en el parto de S. A.; é invitado el Congreso á nombrar una comisión de cuatro Diputados que asistan á la ceremonia, se autorizó al Sr. Presidente para designarlos.

Se concedió al Sr. Latorre (D. Carlos) la licencia que solicitaba para ausentarse.

Se anunció que el Sr. Fontan no podía asistir á las sesiones por hallarse enfermo.

Se unió al expediente una exposición de varios vecinos de Tarragona, pidiendo al Congreso que desestime el proyecto de la línea férrea de Martorell.

Partes telegráficas de Italia.

El Sr. OLÓZAGA: Desearia saber si el Gobierno tiene inconveniente en remitir al Congreso los partes que reciba sobre los asuntos de Italia. Así no se abusará de los candados en especulaciones á que no debe darse lugar.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Tan no encuentra inconveniente en ello el Gobierno, que tiene dadas las órdenes de antea para que se remita al Congreso los partes que reciba. Si hoy no se ha traído todavía ninguno, es porque no se ha recibido. Tan pronto como se reciban, se comunicarán á los Sres. Diputados. El Gobierno abunda en la idea del Sr. Olózaga de evitar toda especulación por las noticias de Italia.

El Sr. OLÓZAGA: Doy las gracias á S. S., y debo decir que no he ido en esta ocasión envuelta ninguna inculpatión al Gobierno por hechos anteriores. Pero yo searia que, aunque no fuese día de sesión, se fijasen las partes en la tablilla, porque aquí acudirán los Sres. Diputados á saber noticias.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: No hay inconveniente en ello, y se fijarán, aunque no sea día de sesión.

ORDEN DEL DIA.

Actas de Ugijar.

Se leyó el dictamen de la comisión proponiendo la aprobación de estas actas y la admisión del Sr. D. Juan José Caña, y fué aprobado sin discusión.

Actas de Igualada.

Leído el dictamen proponiendo la aprobación de estas actas y la admisión del Sr. D. Antonio Castell, quedó también sin discusión aprobado.

Presupuesto de ingresos.

Continuando en el uso de la palabra para apoyar su enmienda, dijo:

El Sr. TORROJA: Antes de reanudar el hilo de mi discurso, tengo que solicitar la benevolencia y atención del Congreso. Al cabo de ocho días tal vez no me será fácil hallar el punto en que dejé mi discurso. No obstante, creo que después de haber dejado aparte á Andrieu, Thiers y otros estadistas, viene á demostrar que su opinión es gravamen de 46 por 100. A esto dice el Gobierno: «no tenemos la riqueza que se supone»; según los datos de 1845, la riqueza rústica, urbana y pecuaria ascendía á 4.350 millones en solo 22 provincias. Buscando, pues, la totalidad, el cálculo daba una riqueza general de 2.883 millones. Desde aquella época no creo que se haya aumentado realmente. El estado en que se ha hallado nuestra agricultura en esos años nos demuestra que, si no ha habido disminución de productos, ha habido por lo menos depreciación y paralización en el desarrollo de la riqueza.

Supuesta esa depreciación de la riqueza á consecuencia de una calamidad conocida, podemos creer que hoy no pasa de 2.500 millones. En 1851 y 1852 se hicieron los estudios de estadística territorial por el Gobierno. Entonces en una de las provincias se elevó la riqueza de 35 millones á 47; pero en 1853, cuando por parte de la Administración se examinaron esos trabajos, se disminuyeron esos 47 millones á 40. Ahora, sin causa conocida, se le ha hecho ascender á 58 y 60.

Para demostrar que la riqueza no pasa de 2.500 millones bastará examinar las fases que ha presentado el trabajo estadístico. Cuando en 1845 se estableció el sistema tributario, se buscó la base para el reparto, que por necesidad había de ser entónces arbitraria. La administración no se detuvo, como no podía detenerse, en ese punto de partida; y en efecto, hizo varios trabajos, y en 1849 se establecieron las comisiones especiales de estadística. Con los datos que estas reunieron en 1851 y 1852, salieron nuevas comisiones para hacer los trabajos sobre el terreno. Sin embargo, no los ejecutaron como era debido. Para la formación de estadística es preciso conocer la extensión de la superficie laborable, y después clasificar los terrenos, según su calidad, en diferentes categorías. Esas comisiones, sin embargo, no se fijaron en la extensión ni en la calidad, sino que llevando ya de antemano sus resultados hechos, calcularon el número de tierras de primera calidad en el cuarto al quinto de las tierras del término, y á proporción las de las demás calidades. En un término, por ejemplo, de 4.500 fanegas, dieron 300 de primera calidad, 500 de segunda, y las 700 restantes de tercera. Comprenderá el Congreso que esta clasificación es viciosa.

Otro defecto se cometió en ella; pues la división en tres clases no puede menos de ser muy viciosa en un país tan accidentado como el nuestro. Desde luego se comprende que los terrenos llanos se han de diferenciar de los montuosos, y que los de la vega tienen también distintas calidades. La diferencia de establecer seis clases ó establecer solo tres da un resultado de 36 por 100 en la producción; y este 36 por 100, cuando por el Gobierno de una idea equivocada, perjudica á los pueblos.

Otro defecto fué la proporción matemática que se quiso establecer en el cálculo de los productos. Poner al producto del suelo un límite matemático es un gravísimo error. En los precios de los jornales hubo también error, pues se buscaron los precios mínimos que tenían en 1845, cuando después han subido sin que los productos del suelo hayan seguido la misma proporción.

Otro defecto fué el imputar al productor un capital por las yuntas de labor, cuando el reglamento las exceptúa, considerándolas como instrumento, así como los aperos de labranza.

Por todas estas razones comprenderá el Congreso que no pueden servir de base para averiguar la riqueza los trabajos de 1851 y 1852, en los cuales entró también por mucho el hecho de anemismo, pues si en un pueblo se obtienen más productos que los que se puesten por la Administración, se atienden sus reclamaciones y se desatendan en caso contrario.

Vino el tercer período en 1858, cuando se elevó el impuesto. Entónces hubo de elevarse la riqueza imponible, y sufrió dos aumentos en un solo año. Así que en Abril vino un aumento accidental de 59 millones, y en Diciembre se hizo nuevo aumento para que apreciarse más nivelada la contribución. Así en este tercer período entra por mucho la arbitrariedad, pues aunque se alegasen las ocultaciones, todavía es imposible que la riqueza haya tenido en este año tal desarrollo, como lo prueba la necesidad que hemos tenido de importar grano. Además, una ocultación de 900 millones de riqueza imponible, después de tantos trabajos para averiguarla, no puede concebirse.

Hoy entramos en un cuarto período. Se remiten instrucciones á las provincias para formar las cartillas de riqueza, y las comisiones provinciales ya han con sus muy elevadas sumas de riqueza que se han presentado mucho. Los pueblos desean que se valore la riqueza conforme á la verdad; pero no pueden aceptar bases exageradas. Sin embargo, yo temo que no podremos salirnos, á pesar de todo, de los 2.500 millones.

Se nos dice que los pueblos espontáneamente han confesado una riqueza de 2.847. Yo extraño que esto se diga cuando los mismos pueblos han rechazado esa confesión. No me permitiré leer una exposición que hacen varios pueblos; pero leeré un párrafo á propósito. (S. S. lee parte de una exposición de un Ayuntamiento, quejándose de exageraciones en la formación de la cartilla.)

Esto reclamaban los pueblos en Enero de 1858. Así contaron más de 180 pueblos á esa especie de confesión que se supone dada espontáneamente por ellos.

Supónese también que la riqueza todavía es mayor. Los datos que me han servido para afirmar esto son los repartimientos que se han hecho en las provincias. Y se dice que habían aprobado una riqueza de 2.887 millones, es decir, 30 millones más de los que se necesitan para que la contribución territorial salga al 14 por 100. Para que se vea cómo las Diputaciones aprobaron esos 2.887 millones, voy á leer una de tantas protestas. (S. S. lee una exposición de una Diputación provincial, quejándose de haberse impuesto á su provincia mayor cantidad de lo que le correspondía, según su verdadera riqueza.)

Si las Diputaciones provinciales protestaron contra ese aumento de riqueza, ¿cómo se les ha aprobado? No pudo la Administración, de datos fehacientes, deducir ese aumento de riqueza, y la prueba es, que viene á proponernos nuevo personal para perfeccionar los trabajos estadísticos. Ni, ¿cómo podía tener aumento la riqueza agrícola, cuando por un lado hemos estado privados de la cosecha habitual de cereales, y por otro varias provincias han sufrido calamidades que han disminuido no ya los productos de ciertos cultivos, sino hasta el capital? El Gobierno no se ha acordado de los males que ha causado el *oidium* en las vides, trayéndolas en terrenos en que no podía restablecerse ese cultivo. Pero yo puedo decir, que según los datos de 1855, la vid se cultivaba en 22 provincias en 940.000 fanegas de tierra.

Podremos, pues, fijar el cultivo para las 49 provincias en 2 millones de fanegas. En Tarragona la vid se cultiva en 14.000 fanegas, principal riqueza de la provincia. Hay distritos en los que no es posible otra clase de cultivo más que la vid. En el Priorato el cultivo es el resultado de una lucha del hombre con la naturaleza; de modo, que puntos hay en que, para cultivar la planta y recoger el fruto, el hombre tiene que exponer su vida. Ese cultivo no puede reemplazarse; pues bien, en ese país se han destruido 40.000 fanegas de viña que representan un capital imponible de 8 millones. En toda la línea de los pueblos desde Reus hasta el Coll de Balaguer y todo el Priorato, hace nueve años que están privados de cosecha los viñedos.

Vea, pues, el Gobierno cómo nuestra riqueza imponible no ha podido tener aumento en estos dos últimos años. Pero dice la comisión: «si no hay más que 2.500 millones de riqueza territorial, ¿cómo se mantienen 16% de españoles?» No son los 2.500 millones los que representa la riqueza en bruto; para la imposición se trata del producto líquido. Si á la riqueza territorial líquida imponible la agregamos la hipoteca, los jornales, los gastos de producción y la riqueza industrial, tendremos más de 12.000 millones de producto bruto.

Se dice que con los caminos y los ferro-carriles prosperará la agricultura. Algo más hay que hacer para que prospere que ferro-carriles y caminos; pero de todos modos, mientras no estén hechos y hayan producido sus ventajas, no podemos sobrecargar la agricultura. Nuestros creemos excesivo el impuesto antes de que la riqueza sea lo que debe ser. El impuesto de la tierra es un que grava sobre el país priva al agricultor de los medios de perfeccionar el cultivo.

Añade la comisión: «con la depreciación de la moneda han adquirido más valor los frutos.» Si se hiciera la comparación entre el siglo XV y el actual, enhorabuena; pero ¿qué diferencia encontráramos si hacemos la comparación entre el año 1851 y el presente? Desde 1851, ¿se ha alterado el valor de la moneda? Se habrá alterado para elevar el precio de los jornales; y es cierto, que los jornales que se pagaban á 5 y 6 rs. se pagan hoy á 9 y 9, y las yuntas que se pagaban á 30, se están pagando á 36, pero los frutos no han aumentado en valor. Veamos qué precios han tenido los trigos en 1853. Estaba el canal en Tarragona en 1853 á 64 rs. la cuartera, y en 1859 á 60. Los precios fueron elevados en determinadas años por una crisis que hubo en toda Europa, pero después volvieron á caer. Los trigos de Aragón se han vendido en 1853 á 56 rs.; se elevaron después durante la crisis; pero pasada, la crisis volvieron á su nivel natural, al paso que los precios de los jornales no han guardado la misma proporción.

Los vinos en 1853 tenían el precio de 12 duros por carga, y en 1859 están á 6.

En cuanto al aceite, ha tenido desde 1848 el precio medio de 15 á 18 pesetas por cántaro.

Así, pues, los frutos no han aumentado, mientras que el precio de los jornales, que depende de las necesidades del estado social, han seguido sosteniéndose á mayor altura.

Dice la comisión, que lo justo fuera imponer las contribuciones sobre la riqueza territorial, y añade: «cuidado de hacer concesiones prudentes, no sea que algún día se os exija lo que hoy buenamente podéis conceder; no se diga que porque sois electores rehusáis el impuesto.»

Si nos encontráramos en Alemania ó en Rusia, ó si quiera en Inglaterra, donde existe tan poderoso aristocracia territorial, crearía útiles esas reflexiones; pero en España, donde la propiedad está tan dividida, que hay localidades donde muchas propiedades no pasan de media fanega, y donde el agua se divide hasta poseer un cuarto de hora de ella; cuando la propiedad ha entrado en el dominio de lo que se llama pueblo; cuando de 6 millones de contribuyentes, prescindiendo de la tercera parte que paga cuotas mayores, y rebajando 500.000 céntimos, tenemos tres millones y cinco cientos y 84 millones de habitantes que dependen de la propiedad más ó menos directamente; en España, á un argumento como ese, os contestaré: vosotros graváis tanto más el pueblo, cuanto más graváis la propiedad territorial, porque la propiedad territorial está dentro de la masa del pueblo. Si graváis mucho esa propiedad del pueblo, caerá en manos de monopolistas y perjudicará los efectos de la desamortización.

El pueblo en España es propietario; y por lo mismo no le basta la propiedad para su manutención, que debe ir á la mano en aumentar los impuestos. Si examináis las diferentes categorías de propietarios, veréis que más de dos millones pagan solo de un real á 100; y más de las tres cuartas partes de los propietarios no pagan lo suficiente para ser electores. Por consiguiente, ese argumento, «no queréis el impuesto, porque sois electores», no es aplicable á la propiedad en España.

Creo haber probado que sin desatender las mejoras que exige el cultivo, no puede la propiedad pagar los 14 millones que se le exigen. Pero aun cuando no lo hubiese demostrado, lo habría probado la comisión.

Yo he dicho que el impuesto con los recargos grava la riqueza con el 19-20 por 100. El Jefe del departamento de contribuciones dice que la grava con el 19 y

medio; es decir, 30 céntimos, más que en mi cálculo; luego tendríamos que esta riqueza, por el cupo del Tesoro, vendría gravada en el 17. Yo no veo que lo esté sino en el 16; pero de todos modos el cupo excede de esta suerte en 50 millones á la cantidad que debiera exigirse para que el tipo fuese el 14 por 100.

Ahora bien, ¿es posible la disminución? Posible es, no solo el copartido, sino los medios indicados por los Sres. Diputados, sino también atendiendo al aumento progresivo de varias de nuestras rentas.

Las Aduanas en 1840 rindieron 78 millones y medios; en 1849 produjeron 161, y para 1859 están calculados 220. Quiere decir, que el movimiento natural de esa renta da un aumento anual de más de 7 millones. No hablaré de lo más que podría producir esa renta introduciendo mejoras en ella, mejoras que el Sr. Gonzalez de la Vega indica, y cuyo discurso no contesto en este momento por temor á la campanilla del Sr. Presidente.

Los tabacos en 1840 produjeron 110 millones; en 1849 rindieron 165, y para 1859 se han calculado 194. Esta renta, á más del aumento natural, podía también tener otro mejorando el artículo, y haciéndose lo que indicó el Sr. Quintana, lo cual creo muy aceptable. La renta de tabacos, pues, proporciona un aumento de 4 millones; el de la renta de sal y medio; la de pólvora otro de 900.000 reales; el papel sellado otro de 2 millones. Así puede calcularse en 27 millones el aumento anual, sin contar el que producirían las reformas que pueden hacerse.

Podría extenderme más para probar el resultado, tanto de estos aumentos, como de las mejoras de que las rentas son susceptibles, pero ni el estado de mi salud me lo permite, ni quiero molestar más al Congreso; y concluyo llamando la atención del Gobierno sobre el artículo de la observación en el repartimiento entre unas y otras provincias, pues mientras unas pagan el 14 por 100, otras contribuyen con el 18.

El Sr. GENER: Señores, quejébase el Sr. Torroja de que entraba en un campo donde no había ni espigas que recoger; y sin embargo, ha sabido entretener agradablemente á la Cámara con un larguísimo discurso. Quejébase también S. S. de que no estuviera presente el Sr. Lopez y Medina, diciendo que su ausencia le privaba de entrar en el fondo de la cuestión. Yo también lo siento, y procuraré contestar como me sea posible á los puntos más culminantes que ha tocado el Sr. Torroja en su discurso.

Decía el Sr. Torroja que la provincia de Tarragona estaba gravada por todos conceptos con el 48 por 100; y después, haciendo unos cálculos que no comprendí, venía á reducirlo al 27 por contribución territorial para el departamento de Tarragona. Si yo fuese un funcionario público, que no hay tal cosa, que según la riqueza su puesta por el Gobierno, paga el 43-49 por 100, según la confesada por la provincia, el 43-84, agregando á esto que la Diputación provincial se ha conformado con el repartimiento.

Algo más quisiera decir á lo que tan lentamente ha manifestado el Sr. Torroja; pero el estado de la Cámara no me lo permite, y habré de limitarme á esto, rogando al Congreso que sirva de empuje á la enmienda de S. S.

El Sr. TORROJA: Si un sentimiento patriótico me movió á presentar la enmienda que se ha discutido, ese mismo sentimiento me hace retirarla hoy, porque creo que su votación podría ser perjudicial, cualquiera que fuese su resultado.

Retirada la enmienda, se aprobó el capítulo 1.º del presupuesto.

Se leyó el 2.º y el voto particular del Sr. Madoz, que dice así:

Artículo único. «Se derogó el art. 14 de la ley de 11 de Abril de 1856, que aumentó la contribución territorial y de comercio en una sexta parte sobre el importe de las matrículas entónces vigentes, y se consigna por este impuesto la cantidad de 65 millones de reales.»

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS (D. Diego): Señores, de seguro no tiene tanta importancia el voto particular que hoy se discute, como el otro que ha firmado el señor Madoz; no tendré, pues, que estorzarle mucho para reconocerlo.

Reconozco desde luego la exactitud de la historia que hace S. S. en su dictamen, y en la cual describe las diferentes vicisitudes por que ha pasado el impuesto; pero lo que no puedo reconocer es la exactitud de las cifras que supone que el año padeciendo, porque S. S. no podía hacer bien ese cálculo en atención á que antes del año 50 los atrasos de las contribuciones se incluían en el cobro del año siguiente sin hacer distinción de los contribuyentes.

El Sr. MADOZ: Los datos con que yo he hecho esos cálculos no son iguales á los publicados por el Sr. Ballesteros; pero son los que se hallan en la Dirección de Contabilidad, y por consiguiente los verdaderos.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS (D. Diego): De todos modos, esta no es la cuestión más importante; lo que aquí hay es, que desde el año 1845 se reconoció ya por las Cortes que el comercio, la industria y la fabricación debían pagar una cantidad proporcionada á la que pagaba la riqueza territorial, y que habiéndose establecido diez veces con 50 millones de reales cada uno, se ha exigido á la de subsidio más que un recargo de la sexta parte. Es, pues, natural, que si acaso, está gravada de menos, y por consiguiente, que no puede acrecerse á la rebaja que propone el Sr. Madoz.

Una de las razones que da S. S. para pedir esta rebaja es, que los agraciados procurarán que no entren otros datos para una razón, señores, milita lo mismo cuando la cuota es una ú otra; mientras haya gremios tendrá que suceder esto.

En cuanto al aumento que ha tenido la contribución, es indudable que, como el Sr. Madoz supone, ha influido en él el aumento de las tarifas; pero también ha influido mucho el de los contribuyentes que han aumentado sobremanera; y prueba, señores, de que no será tan pesada la contribución, cuando casi no han venido recargos.

Creo, pues, señores, que el Congreso está en el caso, para que subsista la proporcionalidad entre la contribución territorial y la de subsidio, de no rebajar esa sexta parte.

El Sr. MADOZ: Señores, no me parece que he de recibir este voto particular tantas impugnaciones como recibí el otro que tuve la honra de presentar, y para no entorpecer la discusión, me limitaré á hacer un solo discurso para defenderle, y aun este no será largo.

No quiero decir que el Sr. Ballesteros, en cuanto á cifras, que las más son exactas, porque me he formado de la Dirección de Contabilidad, y no insistiré más sobre esto; pero lo más singular es que el Sr. Ballesteros empezó por combatir mi voto, y el mismo ha concluido diciendo lo que yo le hubiera tenido que contestar. Dice S. S. que la contribución de subsidio debe estar en relación con la territorial; pues entónces, si cuando se arreglaron las tarifas se pagaban por una 300 y por otra 30 reales, ¿cómo ahora que por aquella se pagan 100, debe producir esta 50?

Dice S. S. que no ha habido reclamaciones; yo le puedo asegurar que de Barcelona ha habido una, y si no se han presentado más, es porque los pueblos saben que no adelantarán nada con ellas, y no zastan el tiempo en hacerlas; pero lo que hay en realidad no es que no se hagan, sino que no se leen.

Pero, señores, una vez contestadas las palabras del Sr. Ballesteros, voy á exponer las razones que me he apoyado para presentar mi voto particular. Desde el año 45, ha sufrido hasta hoy un aumento de 119-64 por 100; ¿es posible que los Sres. Diputados se persuadan de que hay una renta que se puede gravar de esa manera? Barcelona, que pagaba por concepto industrial en el año 48 para el Tesoro 3.312.695 reales, satisface en el de 1854 la suma de 3.338.794 rs., ó sea el 100-75 por 100 más. En 1857 satisfizo 8.270.566 reales, ó lo que es lo mismo, en 10 años ha tenido un aumento de 149-69 por 100. Seguramente que la riqueza no ha aumentado en esta misma proporción, lo cual, por ser tan sencillo, no me ocupo en demostrar.

Pero hay más: esos gravámenes no hacen otra cosa sino traer menos rendimientos al Gobierno, porque hacen que se cobren menos de lo que se presupone, porque la riqueza del subsidio viene á ser, digámoslo así, espantadizo. Yo no pretendo precisamente que el Gobierno plante un voto este año, lo que deseo es que ponga en planta los recargos que yo propongo. La cuestión se llega á convencer, y yo creo que así sucederá, de que con la rebaja de esa sexta parte podrá recaudar una cantidad mayor de la que hoy presupone sin necesidad de gravar inconsideradamente á esa riqueza y quitarla los gérmenes de vida que debe fomentar en ella.

El Sr. BALLESTEROS: Yo insistió en lo que antes he manifestado, de que mientras la riqueza territorial ha sufrido dos recargos en 10 años, el subsidio más que uno, y esto me hace creer que no debe estar demasiado gravada en relación con lo que paga la riqueza agrícola y pecuaria del país. Por lo demás, comprendo que debe tratarse de mejorarse este impuesto; pero sucederá aquí lo que en Francia, que hace mucho que tratan de mejorarlo y no encuentran medio de hacerlo.

El Sr. MADOZ: No debiera el Sr. Lopez Ballesteros habernos traído el ejemplo de Francia, porque ese país, donde tanto mayor es la industria, paga doble que nosotros, según datos que no leo por no molestar la atención del Congreso.

El Sr. SANCHEZ SILVA: Señores, yo voy á decir muy pocas palabras; pero no comprendo como el señor Madoz quiere que se rebaje la cuota de la contribución de subsidio, cuando la fabricación en España ha sido

siempre la riqueza minada. En Barcelona, señores, donde de la industria pone en movimiento 300 millones de reales al año, solo se pagan por esta contribución 6; es decir, 2 por 100. ¿Le parece al Sr. Madoz mucho esto? Yo creo que debe protegerse la industria nacional, y soy amigo de ella; pero estoy igualmente en la persuasión de que paga poco, y que no hay motivo para rebajarle la cuota; por lo cual creo debe desecharse el voto particular del Sr. Madoz.

El Sr. MADOZ: Señores, yo no he abogado solamente por la fabricación, sino por todo lo que paga subsidio, y lo he hecho apoyado en las consideraciones que antes he tenido la honra de exponer; pero dice el Sr. Sanchez Silva que en Barcelona hay en movimiento de 300 millones, y que se paga el 2 por 100; pero, ¿es acaso esta la riqueza imponible? De ningún modo. ¿Que pueden producir esos 300 millones como capital? Doscientos cuarenta y tres millones de reales. ¿Pueden entónces producir esos 300 millones como capital? Doscientos cuarenta y tres por 100. La España Industrial, la Fabril Algodonera y otras fábricas, sabe el Sr. Sanchez Silva que han salido extraordinariamente gravadas. Concluyo, pues, diciendo que mi voto particular abraza, no solo la fabricación, sino toda la industria y el comercio en general á quienes afecta esta contribución.

Desechado el voto particular, se aprobó el capítulo 2.º y se suspendió la discusión.

El Sr. ARDANAZ: Pido la palabra para dirigir al Gobierno una súplica.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Lafuente): Puede V. S. hacerlo.

El Sr. ARDANAZ: Desearia que el Gobierno se sirviera remitir, para que se uniesen al expediente del ferro-carril de Martorell, algunas escrituras de cesión que no han venido este año y estuvieron el pasado, y asimismo que la mesa no pusiera ese asunto á discusión hasta que vinieran esos documentos.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Yo haré presente esa observación al Sr. Ministro de Fomento, y creo que no tendrá inconveniente en acceder á ella.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Lafuente): La mesa tendrá en cuenta la observación de S. S.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa los dictámenes relativos al plan geográfico de España: á la pensión á la viuda del Conde de Finestrat; á la aprobación del acta de Coin, y á la participación de las aguas del Canal de Isabel II, anunciando el Sr. Goicoerrea (D. Gregorio), que presentaría al día siguiente un voto particular en unión del Sr. Nuñez de Prado (D. Joaquin).

El Sr. VICEPRESIDENTE (Lafuente): Orden del día para mañana: los asuntos pendientes, y los que quedan sobre la mesa.

Se levanta la sesión.

Eran las siete.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.—Génera 27 de Abril á las seis de la tarde. —Los austríacos han invadido el Piemonte. Ha retirado las armas el Consul de Austria. Continúan llegando tropas francesas.—Se habla de una gran insurrección en Toscana.

El *Morning Herald*, cuya importancia es bien conocida, se expresa en los términos siguientes acerca de las últimas medidas adoptadas por el Gobierno austriaco:

«El aspecto alarmante que la cuestión italiana ha tomado gradualmente ha sido objeto de discusión en el Parlamento, y los Ministros de la Corona han dado las noticias más completas acerca de los medios puestos en juego para conservar la paz.»

«Al terminar Lord Derby su discurso anunció que había hecho un esfuerzo más al dirigir una proposición, fíjese en aquel momento no podía publicar. (Los términos en que estaba concebida vieron la luz pública posteriormente, y nuestros lectores los leyeron en la Gaceta del martes 26.)»

«La proposición equitativa y moderada nada contenía que dejase de merecer el asentimiento de todas las partes interesadas en el asunto, sin que á ninguna de ellas se menoscabara su dignidad, por cuya causa no nos sorprendimos al saber que Francia, Rusia y Prusia manifestasen su adhesión inmediatamente. Austria, sin embargo, ha desechado las proposiciones inglesas, y este hecho la coloca en falsa posición.»

«El Gobierno austriaco ha adoptado repentinamente la determinación de intimar á Cerdeña el desarme dentro de tres días, amenazándole con la alternativa de una inmediata declaración de guerra.»

«Se cree que los franceses no llegarán á tiempo, ni con fuerza suficiente al teatro de la guerra, para oponerse á la invasión, y probablemente el ejército sardo se retirará hacia Alejandría y Génova para aguardar el curso de los acontecimientos. Imposible será que este pequeño Estado intente luchar solo contra las fuerzas poderosas del Imperio austriaco.»

«Es indudable que al precipitar de este modo la crisis, ha cometido Austria una grave y terrible falta. Su Gobierno ha provocado un conflicto, en el momento en que la esperanza de un arreglo comenzaba á renacer; ha destruido de repente la simpatía que se abrigaba por su causa, en tanto que se mantenía en actitud defensiva, limitándose á hacer los preparativos que tiene legítimo derecho una Potencia amenazada.»

«Útil sería querer disimular el grave error de que el Gobierno austriaco se ha hecho culpable por su fatal precipitación. En virtud de varias causas, este Estado ha venido á hacerse impopular en varias partes de Europa, y su conducta observada durante la guerra de Crimea, le obliga á guardar mayor circunspección.»

«Es un error imperdonable en semejante Potencia intentar con deliberado propósito que la tea incendiaria de la guerra arda en Europa. Un corto plazo hubiera bastado para probar la sinceridad de las otras partes contendientes, y Austria, lo mismo que Europa, habría podido reconocer á sus amigos y enemigos. Rechazar en circunstancias tales la proposición prudente y amistosa de Inglaterra, y presentar un ultimatum concediendo únicamente tres días para deliberar, constituye un proceder que desacredita al Gobierno austriaco.»

«Tenemos motivo para creer que si las negociaciones hubieran continuado, pronto se hubiese obtenido completa resolución del conflicto; sentimos que Austria haya interrumpido y adoptado medidas que abominan los sinceros amigos de la paz.»

«En tanto que Austria aparecía dispuesta á obrar con imparcialidad y moderación, ha encontrado amigos; pero ahora que ha desenvainado la espada, no debe sorprenderle que animen sentimientos contrarios al Gobierno y al pueblo de Inglaterra y á otros países.»

«Los beneficios de la paz se sienten y aprecian, y toda tentativa contra ella encuentra seguramente la reprobación general. Austria ha sido la primera en provocar la lucha, y su Gobierno no debe extrañar que tal falta atraiga sobre sí un terrible castigo.»

Un despacho expedido de la capital de Inglaterra con la misma fecha, dice: *El Expectador* de Londres hace mención de un rumor relativo á que el Parlamento no se disolvería el 23 para volver á reunirse en la semana próxima. El mismo periódico cree que Prusia guardará neutralidad.

INTERIOR.

MADRID.—El pianista Goría nos dirige la siguiente carta:</